



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME VALORATIVO SOBRE LA RECLAMACIÓN DE UNA PARTICULAR EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN DEL TÉRMINO DE POTENCIA

21 de febrero de 2013

INFORME VALORATIVO SOBRE LA RECLAMACIÓN DE UNA PARTICULAR EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN DEL TÉRMINO DE POTENCIA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

La reclamante remite escrito a esta Comisión para poner de manifiesto el problema surgido con la empresa distribuidora en relación con facturaciones que dicha empresa ha realizado incorrectamente, dado que le han cobrado el término de potencia con la penalización por falta de ICP, en tanto que el suministro lo tiene instalado desde que adquirió en propiedad dicha vivienda hace 12 años.

Al respecto si, como señala la Reclamante, el ICP está instalado no cabe la penalización facturada por la empresa distribuidora, dato éste que así debería constar en las bases de datos de la citada empresa distribuidora.

En este sentido, una vez confirmado, en su caso, que el ICP está correctamente instalado en la vivienda de la Reclamante, la empresa distribuidora debería devolver las cantidades indebidamente cobradas. A este respecto, cualquier controversia sobre las cantidades que, en su caso, proceda devolver por parte de la empresa distribuidora debería tramitarse en sede autonómica, a quien se propone trasladar el expediente. Y ello sin excluir posibles actuaciones en sede judicial.

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 14 de septiembre de 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la reclamante por el que pone de manifiesto el problema surgido con la empresa distribuidora en relación con facturaciones que, a su juicio, dicha empresa ha realizado incorrectamente, dado que le han cobrado el término de potencia con la penalización por falta de ICP, en tanto que el suministro lo tiene instalado desde que adquirió en propiedad dicha vivienda hace 12 años.

Manifiesta la Reclamante haber recibido ya tres facturas, con fechas de emisión 2 de julio de 2012, 2 de agosto de 2012 y 29 de agosto de 2012, que a su juicio contienen

conceptos erróneos, como un término de potencia correspondiente a [...] kW, cuando tiene contratado [.....] kW, por lo que ha dado orden al banco de que se devuelvan tales facturas. Asimismo, señala la reclamante que en la última factura *errónea* se hace referencia a la baja del contrato del suministro indicado en la misma, sin dar más explicaciones.

Según manifiesta la reclamante, con fecha 13 de noviembre de 2009, y en respuesta a una carta de la empresa distribuidora de fecha 11 de noviembre de 2009 en relación a la falta de ICP en su domicilio, remitió una carta a la citada compañía señalando que la citada vivienda posee ICP, que para solicitar el suministro en la misma se les solicitó el boletín de la instalación, y que una vez remitido dicho boletín se les hizo el contrato de suministro. Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2010 recibió un escrito de la empresa distribuidora pidiéndole disculpas y señalándole que no habría penalización.

Ante las tres últimas facturas recibidas en 2012 con penalización por falta de ICP, ha presentado reclamación ante *consumidores* reclamando indemnización.

Finalmente, la reclamante solicita a la CNE la imposición de una penalización de 800 € a la empresa distribuidora por la pérdida de su tiempo y el dinero gastado en demostrar el error.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

- Orden ITC/1559/2010, de 11 de junio, por la que se regulan diferentes aspectos de la normativa de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 10 del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, establece la obligatoriedad de que todos los consumidores deben tener instalado el ICP antes del 1 de enero de 2010. Para ello, las empresas distribuidoras debían presentar ante las Administraciones Autonómicas planes de instalación del ICP para su aprobación. Dichos planes debían establecer los criterios para su instalación, el número de equipos a instalar anualmente y el procedimiento para la comunicación a los consumidores de la obligación que tienen éstos de instalar tales equipos y de las opciones de que disponen.

Posteriormente, la Orden ITC/1559/2010, de 11 de junio, vino a establecer mediante su Disposición Adicional Segunda sobre *Incumplimiento en relación con la obligación del Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia*, una penalización a aquellos consumidores que, tras dos requerimientos por parte de la empresa distribuidora, no instalasen, o dejasen instalar, el citado ICP. En concreto, para los consumidores con potencia contratada menor o igual a 5 kW se les aplicará una potencia contratada de 10 kW a efectos de la facturación del peaje de acceso que les corresponda.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo manifestado por la Reclamante, la penalización por falta de ICP facturada por la empresa distribuidora habría sido incorrecta, ya que el ICP habría estado instalado desde el inicio del contrato de suministro, dato éste que debería figurar en los registros de la empresa distribuidora. En este sentido, una vez confirmado que el ICP está correctamente instalado en la vivienda de la reclamante, a juicio de esta Comisión, la empresa distribuidora debería devolver a la interesada las cantidades cobradas indebidamente.

TERCERA- De acuerdo con lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la Administración competente para resolver

la presente reclamación sería la Comunidad Autónoma donde se ubique el suministro. Y ello sin excluir posibles actuaciones en sede judicial.

A este respecto, esta Comisión considera que no debe excluirse que los hechos encajen en el tipo previsto en el artículo 49.1.d) de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios –LPCU- (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), según el cual constituye infracción: *“El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas, o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales”*.

Respecto de esto último, esta Comisión considera oportuno añadir que, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante denuncia, el consumidor podrá solicitar la devolución de las cantidades indebidamente abonadas, en virtud del artículo 48 de la citada Ley (*“Conforme a lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ... en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios probados causados al consumidor que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción, debiendo notificarse al infractor para que en el plazo de un mes proceda a su satisfacción, quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial”*).

El presente informe se emite con carácter meramente indicativo y con base únicamente en la normativa aplicable así como en la información y documentación facilitada por el reclamante.

4 CONCLUSIÓN

Habida cuenta que la materia objeto de la reclamación es competencia de la Comunidad Autónoma, se acuerda remitir oficio a la reclamante y a la citada Administración competente, respectivamente, informando sobre la competencia y adjuntando el presente informe valorativo.

